



16/08/

SA

Se eliminó 36 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expedientes: RR/DRYJ/18/2021 y RR/DRYJ/34/2021

SAC/V/157/2024

Página 1 de 4

ASUNTO: Se resuelven recursos de revocación en cumplimiento de sentencia.

Xalapa-Equez., Ver., a 28 de mayo de 2024

C. [REDACTED]
Autorizados para oír y recibir notificaciones:

[REDACTED]
y [REDACTED]

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

Calle [REDACTED] # [REDACTED] colonia
[REDACTED] C.P. [REDACTED], Veracruz.

VISTO el expediente en que se actúa, en cumplimiento a la sentencia definitiva de veinte de octubre de dos mil veintidós, dictada en autos del juicio contencioso administrativo 777/2021/4ª-I (ahora 777/2021/SRC-III), por el extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se desprende que el ciudadano [REDACTED] promovió RECURSOS DE REVOCACIÓN, en su carácter de Regidor Décimo del Honorable Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, señalando como actos impugnados los emitidos por la **Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz**, que se describen a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe	Emisora
Requerimiento de multa	BOCA/MA/2020/ 013-012	31/08/2020	\$967.90	Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz (autoridad ejecutora)
Requerimiento de multa	BOCA/MA/2020/ 012-011	28/08/2020	\$1,390.35	Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz (autoridad ejecutora)

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y las consideraciones que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

A) El ocho de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en la **Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, los escritos recursales antes descritos, los cuales se remitieron el mismo día a la Procuraduría Fiscal para el trámite de Ley, por lo que se radicarón con los números de expediente **RR/DRYJ/18/2021 y RR/DRYJ/34/2021**, respectivamente y, habiendo estimado improcedentes los medios de impugnación, se emitieron las resoluciones de diecinueve y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, con los números de oficio **SPAC/DRYJ/414/N/2021 y SPAC/DRYJ/705/U/2021**, respectivamente, mediante los cuales **se desecharon** los recursos de revocación por falta de interés legítimo del recurrente.



Handwritten mark



- B) Inconforme con las anteriores resoluciones, el recurrente interpuso el juicio contencioso administrativo que culminó con la sentencia pronunciada el veinte de octubre de dos mil veintidós, por la entonces Cuarta Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el expediente 777/2021/4ª-I (ahora 777/2021/SRC-III), en la que se declaró la nulidad de las citadas resoluciones administrativas y se condenó a esta Subsecretaría a emitir unas nuevas en las que se considere a la parte actora como legitimada para interponer los recursos de revocación.
- C) En cumplimiento de lo establecido en la sentencia definitiva recaída al juicio contencioso administrativo antes citado, se tiene en cuenta que las resoluciones con números de oficio SPAC/DRYJ/414/N/2021 y SPAC/DRYJ/705/U/2021, quedaron sin efectos al haberse anulado por el órgano jurisdiccional, por lo que se estima que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, párrafos primero, inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, fracción XVII, 4, 10, 12, fracción II, 19, fracción IV, 20, fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia de los actos administrativos recurridos se encuentra acreditada con las correlativas pruebas documentales de la parte recurrente, mismas que coinciden con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyeron.

TERCERO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe los escritos recursales, ello en cumplimiento a la sentencia pronunciada el veinte de octubre de dos mil veintidós, por la entonces Cuarta Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente 777/2021/4ª-I (ahora 777/2021/SRC-III), en la que se declaró la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas en dicho juicio de nulidad y se condenó a esta Subsecretaría a emitir unas nuevas en las que se considere al recurrente legitimado para interponer los recursos de revocación.

CUARTO. Resulta oportuna la interposición de los medios de defensa que se atienden, toda vez que los actos recurridos se notificaron el veintiséis y treinta de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que los plazos legales para tal fin vencieron el doce y catorce de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, mientras que los **Recursos de Revocación se presentaron el ocho de enero de dos mil veintiuno** y, entonces, es dable concluir que se cumplió con lo previsto por el artículo 261, del Código de la materia.





QUINTO. Del análisis al apartado de agravios de los escritos recursales anteriormente referidos, en síntesis el recurrente manifiesta:

1. Que la administración inicio sus labores a partir del 01 de enero de 2018, y considerando el estado que guardan los expedientes laborales y los requerimientos, el Ayuntamiento no cuenta con las condiciones financieras para cumplir con lo solicitado por la autoridad jurisdiccional laboral, ya que debe calendarizarse y sectorizarse el pago para ser integrada al Proyecto de Presupuesto de Egresos.
2. Que se debe considerar que la fecha en que el Tribunal acuerda el cobro de las prestaciones adeudadas, no se encuentra aparejada con la fecha que establece el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Veracruz, para determinar el Presupuesto de Egresos, por lo que no se ha podido prevenir, imposibilitando el cumplimiento de las condenas.
3. Que los requerimientos de multa impugnados carecen de fundamentación y motivación porque no señalan con precisión a qué acuerdos o resoluciones se refieren y la autoridad ante la cual se presentó la demanda, desconociendo los datos de identificación y procedencia de las sanciones.

Los argumentos antes resumidos se califican como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** en su totalidad, toda vez que quien recurre solamente niega conocer las sanciones de origen, así como sus fundamentos y motivos, refiriendo que está en imposibilidad de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad laboral, pues no ha podido prever la fecha en la que requiere el cumplimiento con su presupuesto, dado que dichos actos deben ser contemplados para ser calendarizados y sectorizados para ser integrados en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del referido municipio.

Lo anterior, toda vez que es claro que pretende combatir la emisión de las multas originales cuando ello es atribuible sólo al Tribunal Laboral, por lo que, si se encontraba inconforme con las sanciones que le fueron impuestas por dicho Tribunal, debió impugnarlas en aquella oportunidad; destacando que la parte inconforme tuvo acceso en todo momento a dicho expediente para conocer e imponerse de todo lo actuado en ellos.

Resultando innecesario que la Oficina de Hacienda del Estado le diera a conocer los actos a hacer efectivos, bastando como sustento de los actos hoy recurridos, la cita expresa del vínculo exacto de las multas con el origen de ellas, las autoridades que las impusieron, el número de expediente, los nombres de las partes intervinientes en los juicios, así como la causa por la que la autoridad judicial aplicó los medios de apremio, ya que a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución únicamente se cobran créditos determinados por otras autoridades.

En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos de los actos administrativos controvertidos en esta vía del recurso de revocación, previsto por el artículo 260, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual procede su confirmación.





Esto es así, ya que resulta improcedente que las multas sean cubiertas por la entidad pública o en su defecto quien hoy en día ostente dicho cargo público, pues las multas administrativas siempre van dirigidas hacia la persona física que cometió la falta administrativa, esto es, quien se encontraba en funciones del cargo en la fecha de la imposición de la sanción.

Por lo expuesto y razonado con antelación es de resolverse y se:

Resuelve

- I. Se **CONFIRMAN** los actos recurridos, identificados en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye a la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Boca del Río, Veracruz, que, de encontrarse pendientes de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III. Notifíquese al recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.
- IV. Mediante oficio comuníquese al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, el debido cumplimiento dado a la sentencia pronunciada el veinte de octubre de dos mil veintidós, por la entonces Cuarta Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente 777/2021/4ª-I (ahora 777/2021/SRC-III).

Cumplase.

Atentamente

Lic. Diego David Meléndez Bravo
Subsecretario de Ingresos

MCF/MYME/AAZG

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

